TRABAJANDO PARA USTED

Proyecto de ley, iniciado en moción, que interpreta el artículo primero transitorio de la ley N° 21.772, en lo relativo al procedimiento para proveer las vacantes que funcionarios de la segunda serie del escalafón secundario .

Boletín N° 18.297-07

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Senado – junio 2026

1. Antecedentes

La Ley N° 21.772, **vigente desde el 2 de abril de 2026**, representa la reforma más significativa al modelo orgánico del sistema notarial y registral chileno en las últimas décadas.

Entre sus principales innovaciones destacan la introducción de mecanismos de concurso público para la provisión de cargos, la modernización de su funcionamiento, el reforzamiento de la supervisión y fiscalización, aspectos todos ellos orientados a fortalecer la probidad, la transparencia y la eficiencia del servicio público notarial.



1. Antecedentes

Uno de los ejes centrales de la reforma fue la **modificación del sistema de selección** de los funcionarios de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial.

Cabe recordar que, bajo el sistema anterior, las ternas de candidatos para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial eran confeccionadas por las respectivas Cortes de Apelaciones del territorio en que se encontraba el cargo vacante.

Con el objeto de **modernizar este procedimiento y reforzar sus estándares de objetividad, transparencia y mérito**, la nueva regulación radicó las etapas de convocatoria, evaluación de antecedentes y elaboración de la nómina de candidatos seleccionados fueron **radicadas en el Servicio Civil**, mediante **instrumentos objetivos** destinados a medir conocimientos jurídicos, competencias de gestión y demás habilidades relevantes para el desempeño del cargo.

1. Antecedentes

Ley N° 21.772, también introdujo nuevas reglas de inhabilidades para postular y para permanecer en los cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, en los artículos 260 y 465 del Código Orgánico de Tribunales.

1. Antecedentes

Se prescribe en el artículo 260 del COT, una **nueva inhabilidad para ser incluido en la nómina de selección y/o nombrado** en alguno de los cargos de notarios, conservadores y archiveros, a quien se encuentre **ligado por matrimonio, acuerdo de unión civil, parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción**:

- Senadores y Diputados
- Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones,
- Abogados integrantes
- Ministros del Tribunal Constitucional
- Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público.
- Gobernadores regionales.
- Presidente de la República
- Ministros de Estado, subsecretarios, y delegados presidenciales regionales.
- Contralor General de la República.
- Director Nacional del Servicio Civil, miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil.

1. Antecedentes

Además, se incorpora un nuevo numeral 2 al artículo 465 del COT:

"**No pueden ser notarios**:

"2°) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los Ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y todos los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los Ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contados desde su cese.".

2. Opinión Corte Suprema

Con fecha 4 de mayo de 2026, la Corte Suprema emitió un pronunciamiento acerca de la situación de “los concursos de notario y conservador de bienes raíces en actual proceso bajo la antigua ley y en los cuales no se ha elaborado terna” (AD 608-2026):

> “Que, atendido el **principio de aplicación inmediata de la ley en el ámbito del derecho público, desde la entrada en vigor de la Ley N°21.772, esto es, el 2 de abril de 2026, el órgano competente para la confección de la nómina respectiva y su remisión al Presidente de la República, según el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, es el Consejo de Alta Dirección Pública**”; que, además, la Ley N°21.772 “no cuenta con una disposición transitoria ni norma especial que autorice a las cortes de apelaciones, con fecha posterior al 2 de abril de 2026, a intervenir en los concursos iniciados con anterioridad a esa fecha, por lo que **está vedado intervenir respecto de concursos iniciados con anterioridad tanto para confeccionar ternas, como para resolver las impugnaciones**”; y “Que, a mayor abundamiento es preciso señalar que los postulantes en concursos en trámite no son titulares de derechos adquiridos que justifiquen la aplicación del régimen derogado, toda vez que, al no haberse dictado un acto terminal, sus posiciones jurídicas constituyen meras expectativas”.

3. Contenido de la moción

El Proyecto de ley presentado por el H. Senador Araya consta de un artículo único, cuya idea matriz es fijar la correcta interpretación del del sistema de nombramiento para proveer los cargos vacantes del escalafón secundario del Poder Judicial introducida por la Ley N°21.772.

Para ello, el proyecto expresa que **el criterio previsto por el legislador sería el establecer dos regímenes diferentes** para la aplicación del nuevo artículo 287 del COT:

1. “Las vacantes producidas en el escalafón secundario del Poder Judicial con anterioridad al 2 de abril de 2026, se proveerán de acuerdo con el sistema de nombramiento vigente hasta esa fecha, siempre que la Corte de Apelaciones competente hubiese confeccionado la terna correspondiente”.
2. “Respecto de los procedimientos de nombramientos en que no se hubiese confeccionado la terna respectiva, se entenderá que las vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en el actual artículo 287 del COT.".

3. Contenido de la moción

Una **segunda materia en que el artículo único del proyecto busca establecer un criterio interpretativo** acerca de los efectos en el tiempo de la Ley N°21.772, es concerniente a la **aplicabilidad in actum de las nuevas reglas de inhabilidades para postular y para permanecer en los cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial**, incorporadas en los artículos 260 y 245 del COT.

Para ello, dispone que los integrantes de las ternas deberán acreditar, mediante una declaración jurada, el cumplimiento de las nuevas exigencias contenidas en los artículos 245* y 260 del Código Orgánico de Tribunales: “La respectiva Corte de Apelaciones deberá requerir dichas declaraciones dentro de un plazo fatal de quince días hábiles desde la publicación de la ley interpretativa y remitirlas posteriormente al Ministerio de Justicia.”

4. Leyes interpretativas

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del Código Civil , la ley puede ser interpretada por otra ley:

> Art. 9º. La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.
>
> Sin embargo, **las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas**; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

4. Leyes interpretativas

El alcance de la ley interpretativa no es, sin embargo, ilimitado.

El Tribunal Constitucional ha ido dibujando limites respecto a que se debe entender por este tipo de legislaciones:

- Así, ha señalado que para que ley pueda recibir dicha calificación, *sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, más no deducir las consecuencias que deriven o fluyan de la ley interpretada.* (STC Rol N° 12-1992).
- En el mismo sentido, indicó que a la ley interpretativa *sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento y* ***no corresponde agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados***. (STC Rol N° 158-1992).



TRABAJANDO
PARA USTED